

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Nedzac Basic.

Abogado: Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.

Recurrido: Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa.

Abogados: Licdos. Kilsary R. Hernández y Ramón Santiago Suero Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Nedzac Basic, croata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0028245-3, domiciliado y residente en Zagreb, Croacia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Felix A. Ramón Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, ciudad de Puerto Plata, y ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo nivel, suite 8-E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0033945-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Kilsary R. Hernández y Ramón Santiago Suero Díaz, matriculados en el colegio de abogados con los números 26072-950-02 y 60105-108-16, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, primer nivel, módulo núm. 3-A, sector Ensanche Román II, ciudad de Santiago y ad hoc en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01126-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por

Nedzac Basic en contra de la Sentencia in voce sin número de fecha 2 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que regulan la materia y en cuanto al fondo lo declara inadmisibles, por aplicación de las disposiciones del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso; TERCERO: Comisiona al ministerial Roberto Almengot, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y d) Resolución núm. 2952 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nedzac Basic y como parte recurrida Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo de ajuares, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa en contra de Nedzac Basic, en cuya instrucción la parte demandada propuso la inadmisibilidad en razón a su carácter de indivisibilidad, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia in voce de fecha 4 de junio de 2014; b) que la indicada sentencia in voce fue recurrida en apelación ante el tribunal de primera instancia en funciones de tribunal de alzada, recurso que fue declarado inadmisibles, fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio la incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; violación a la parte in fine de los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano respecto de las sentencias interlocutorias y desnaturalización de los mismos, y falta de base legal.

En primer orden, procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, el recurrido sostiene que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibles por las siguientes razones: a) que la sentencia impugnada fue rendida en defecto y por tanto debió ser

notificada por el alguacil comisionado, lo cual no ocurrió, además de que la misma fue notificada 7 meses y 21 días después de haber sido obtenida, conjuntamente con el memorial de casación en fecha 28 de febrero de 2017, vulnerando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la misma deviene en inexistente, ya que se reputa no pronunciada; b) que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio de inadmisión presentado por la recurrida respecto a que la sentencia impugnada fue notificada vencido el plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma se reputa como no pronunciada; se evidencia que dicho alegato no comporta un presupuesto de admisibilidad del presente recurso de casación, sino que atañe a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo y no ante esta Corte de Casación, ya que no pretende la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, sobre todo en el entendido de que dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia. En cuanto a la notificación por un ministerial distinto al comisionado, no es nula dicha actuación cuando el defectuante no ha sufrido ningún agravio, tal y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio planteado por el recurrido.

En atención al segundo medio de inadmisión relativo a que la sentencia impugnada es preparatoria, es preciso señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisibile. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, por lo que es susceptible de ser impugnada en casación. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar los méritos del recurso de que se trata.

En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo la apreciación de que la decisión impugnada se trató de una sentencia preparatoria que no debe ser recurrida sino después de que recaiga sentencia definitiva; que contrario a lo que indicó el juez, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando una decisión ordena o rechaza un trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo del litigio, se trata de una decisión interlocutoria autónoma que puede y debe ser impugnada de manera independiente; que la alzada desnaturalizó los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil ya que las conclusiones que le fueron sometidas no fueron acumuladas para decidir conjuntamente con el fondo, sino que se limitó a rechazar un medio de inadmisión planteado por la actual recurrente.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión impugnada sostiene que la alzada hizo una buena aplicación de derecho ya que se trata de una sentencia in voce, incidental y debe ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo; que con su análisis de los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente pretende confundir en el sentido de que la decisión que juzga el medio de inadmisión es de naturaleza interlocutoria.

Respecto al punto objetado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta

esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar como hechos probados los siguientes: que en fecha 4 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia in voce en la que le rechazó al demandado Nedzac Basic un (medio de inadmisión) y se reservó el fallo del fondo del asunto; que el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil establece que (...); que conforme al texto legal ante señalado, el recurso de apelación en contra de la sentencia que decidió rechazar las pretensiones incidentales de la parte demandada deviene inadmisibles, ya que el recurrente puede recurrir esa decisión pero debe hacerlo después que el juzgado de paz haya pronunciado la decisión definitiva, siendo así procede declarar inadmisibles el recurso de apelación”.

Del análisis de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó un medio de inadmisión por indivisibilidad de la demanda; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad del recurso.

Conviene destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo 1, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

En otro tenor, se considera como sentencia definitiva aquella que decide mediante su dispositivo todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en los artículos 31 y 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias .

Por todo lo expuesto, se advierte que la sentencia que fue objeto de apelación no se trató de un fallo preparatorio, sino de una decisión definitiva sobre un incidente, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en el tribunal de primera instancia, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, de modo que era susceptible de apelación. En consecuencia, en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles el recurso de apelación contra este tipo de decisión incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 31, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 01126-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici